Teniente Montt 1846 • Nuñoa • Santiago • Chile
info@amnistia.cl • www.amnistia.cl

Octubre de 2025

Informe de Amnistía Internacional sobre el Dictamen N.º 75 (21.07.2025) de la Superintendencia de Educación —y su Circular N.º 0580— que precisan los límites a la no renovación/cancelación de matrícula y a otras medidas que interrumpen trayectorias educativas por morosidad de apoderados.

1. Objeto, alcance y metodología

El Objeto de este informe es emitir una opinión jurídica especializada en derecho internacional de los derechos humanos sobre el Dictamen N.º 75/2025 de la Superintendencia de Educación —y su Circular N.º 0580/2025 — que precisan los límites a la no renovación y/o cancelación de la matrícula y a otras medidas que interrumpen trayectorias educativas por morosidad de apoderados.

El informe analizará:

a) La compatibilidad con estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos, derecho a la educación, igualdad y no discriminación, interés superior del niño y la prohibición de sanciones indirectas.

b) La jurisprudencia nacional (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) y comparada/interamericana sobre servicios públicos prestados por privados y categorías sospechosas.

El informe se elaboró mediante una metodología de análisis jurídico-normativo que comprendió: (i) una exposición sintética del contenido de los actos administrativos cuestionados; (ii) el contraste de estos con los estándares internacionales pertinentes (PIDESC, CDN, CADH y marcos de la UNESCO); (iii) el examen del marco jurídico interno aplicable (Constitución, Ley General de Educación, Ley de Garantías y Ley de Subvenciones/SEP); (iv) la valoración de su compatibilidad con dichos estándares y (v) finalmente conclusiones.

2. Exposición resumida del Dictamen N.º 75 y la Circular N.º 0580

2.1. Núcleo del Dictamen N.º 75/2025

El Dictamen N.º 75 establece la prohibición de aplicar sanciones disciplinarias —como cancelación, expulsión, suspensión, restricciones en actividades curriculares o extracurriculares, retención de documentación o reproches públicos— por razones económicas imputables a los padres, madres o apoderados en establecimientos que reciben subvención o aportes estatales. Precisa que la garantía de no discriminación protege el derecho a la educación frente a medidas restrictivas fundadas en la situación socioeconómica del estudiante. No obstante, indica que dicha protección no es absoluta: cuando la morosidad no deriva de un cambio sobreviniente y acreditado en la condición económica de la familia, puede disponerse la no renovación de matrícula para el período siguiente, manteniéndose las acciones civiles de cobro. Asimismo, dispone que la familia debe acreditar el cambio socioeconómico sobreviniente, el sostenedor debe fundar la decisión y acreditar que no se actuó de manera discriminatoria, y que debe existir un procedimiento reglamentado que contemple los principios de no discriminación, confidencialidad, debido proceso informativo y derecho a reconsideración.

2.2. Circular N.º 0580/2025

La Circular N.º 0580 precisa los mecanismos idóneos mediante los cuales los establecimientos con financiamiento compartido deben acreditar que la decisión de no renovar la matrícula no obedece a motivos de carácter socioeconómico (categoría sospechosa). Asimismo, detalla las causales sobrevinientes que permiten presumir un cambio relevante en la situación económica de la familia, tales como la disminución sustantiva de ingresos, enfermedad o accidente grave, siniestros de importancia, modificación en la calificación del Registro Social de Hogares o en el tramo de FONASA, adquisición de la calidad de alumno prioritario o preferente SEP, entre otros supuestos debidamente calificados. Finalmente, establece la

obligación de contar con un procedimiento interno formal que contemple una resolución escrita y fundada, resguarde la confidencialidad de los antecedentes socioeconómicos y prohíba la aplicación de sanciones indirectas durante el transcurso del año escolar.

3. Estándares internacionales aplicables

3.1. Derecho a la educación e igualdad/no discriminación

Los estándares internacionales reconocen el derecho a la educación como un derecho fundamental estrechamente vinculado al principio de igualdad y no discriminación. El artículo 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),** junto con la **Observación General N.º 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** establece que la educación debe reunir las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Dentro de estos elementos, la accesibilidad comprende la obligación inmediata de garantizar la no discriminación en el acceso y permanencia en el sistema educativo, sin que dicha obligación dependa de los recursos disponibles del Estado. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),** en sus artículos 2, 28 y 29, y la **Observación General N.º 1 del Comité de los Derechos del Niño**, prohíben expresamente toda forma de discriminación basada en la posición económica de los niños, niñas o sus familias, advirtiendo que la discriminación —explícita o velada— debilita o destruye la capacidad del niño o la niña de beneficiarse plenamente del derecho a la educación.

En el ámbito interamericano, los artículos 1.1, 19 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** consagran el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación, otorgando una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes y asegurando la igualdad ante la ley. Finalmente, **la Convención de la UNESCO** relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza incorpora expresamente la "posición económica" entre los motivos prohibidos de discriminación y proscribe toda práctica que altere la igualdad de trato en el ámbito educativo.

En el ámbito internacional, la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el cumplimiento del derecho a la educación no se limita a la provisión directa de servicios por parte del Estado, sino que también comprende su deber de garantizar que las entidades privadas que participan en dicha función actúen conforme a los principios de igualdad, no discriminación y debido proceso. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, cuando actores privados intervienen en la prestación de servicios

públicos o de alto interés social, el Estado conserva intactas sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos humanos. En casos como ***Ximenes Lopes vs. Brasil***, ***Gonzales Lluy vs. Ecuador***, ***Vera Rojas vs. Chile***, ***Pavez Pavez vs. Chile***, ***Suárez Peralta vs. Ecuador*** **y** ***Rodríguez Pacheco vs. Venezuela***, el Tribunal ha sostenido que la delegación de funciones públicas a entidades privadas no exime al Estado de su deber de regular, supervisar y fiscalizar dichas actividades con la debida diligencia, siendo su omisión una fuente potencial de responsabilidad internacional. Asimismo, en materia de igualdad y no discriminación, la Corte ha precisado —en precedentes como ***Atala Riffo vs. Chile*** **y** ***Norín Catrimán y otros vs. Chile***— que cuando el trato diferenciado se funda en una categoría sospechosa -como lo es el origen socioeconómico- corresponde aplicar un escrutinio estricto, que conlleva una inversión práctica de la carga argumentativa y exige una fundamentación rigurosa de la medida adoptada. En consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados la obligación de prohibir sanciones directas o indirectas que interrumpan las trayectorias educativas por motivos socioeconómicos, de garantizar procedimientos que resguarden la confidencialidad y la debida fundamentación de las decisiones, y de ejercer una fiscalización efectiva sobre los prestadores privados de servicios educativos que actúan en el marco de funciones públicas

4. Marco normativo interno

El marco normativo interno consagra de manera expresa el derecho a la educación y el principio de igualdad y no discriminación como pilares fundamentales del orden jurídico. La **Constitución Política de la República** reconoce en su artículo 19 Nº 10 y 11 el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, mientras que el artículo 19 Nº 2 asegura la igualdad ante la ley. A su vez, los artículos 5°, inciso segundo, y 6°, inciso segundo, establecen la vinculación directa del ordenamiento interno con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En desarrollo de estos mandatos, la **Ley General de Educación** (Ley N.º 20.370) incorpora el principio de inclusión educativa (art. 3, letra n), el deber del Estado de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema (art. 4), y la prohibición de toda forma de discriminación en el ámbito escolar (arts. 5 y 11). Además, dispone que tanto los proyectos educativos como el reconocimiento oficial de los establecimientos se condicionan al respeto de los derechos humanos (art. 46, letra b).

En la misma línea, la **Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia** (Ley N.º 21.430) refuerza en sus artículos 2, 8 y 41 el deber de prevenir y evitar exclusiones fundadas en motivos socioeconómicos, imponiendo a las autoridades la obligación de adoptar las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea privado/a o vea limitado su derecho a la educación por razones de discriminación.

Finalmente, la **Ley de Subvenciones (y su régimen especial SEP)** establece en el artículo 6°, letra d), que los reglamentos internos deben ajustarse al principio de no discriminación, impone el deber de acreditar la situación socioeconómica de las y los estudiantes para efectos de la subvención y dispone la exención de cobros a las alumnas y alumnos prioritarios, así como reglas específicas para los/as alumnos/as preferentes.

5. Jurisprudencia nacional relevante

La jurisprudencia nacional reciente ha consolidado una línea interpretativa orientada a resguardar la continuidad educativa frente a situaciones de morosidad asociadas a hechos sobrevinientes de carácter socioeconómico. En el caso Rol N.º 2082-2024, la Corte de Apelaciones de Concepción acogió un recurso de protección interpuesto por la familia de un estudiante cuyo sostenedor había sido afectado por una enfermedad grave, estableciendo que no resulta jurídicamente admisible interrumpir la trayectoria escolar por deudas originadas en circunstancias sobrevinientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles de cobro correspondientes. De modo similar, la Corte de Apelaciones de Copiapó, en causa Rol N.º 12-2021, referida a los efectos socioeconómicos de la pandemia de COVID-19, distinguió entre las medidas de cobranza —que pueden diferirse o gestionarse por otras vías— y la protección de la matrícula, reconociendo una salvaguarda adicional frente a situaciones derivadas de crisis económicas generalizadas. Por su parte, la Corte Suprema, en un fallo relativo a una alumna con calidad prioritaria (2020), declaró ilegal condicionar la permanencia en el establecimiento al pago de mensualidades adeudadas, por estimar que tal exigencia vulnera el principio de igualdad y contraviene las disposiciones que prohíben someter a condiciones económicas a estudiantes beneficiarios de la subvención preferencial. En conjunto, estos pronunciamientos afirman que la existencia de un evento socioeconómico sobreviniente y debidamente acreditado impide la no renovación de matrícula, siendo la vía procedente para el sostenedor la acción civil de cobro y no la imposición de sanciones que afecten la trayectoria educativa.

6. Conformidad general con estándares internacionales

El Dictamen N.º 75 y la Circular N.º 0580 constituyen desarrollos normativos plenamente compatibles con los estándares internacionales en materia de derecho a la educación, igualdad y no discriminación establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza. Ambas normas administrativas se sustentan en la obligación inmediata de los Estados de garantizar el acceso y la permanencia en la educación en condiciones de igualdad, sin discriminación por motivos socioeconómicos. Al prohibir toda forma de sanción directa o indirecta —como la suspensión, expulsión o no renovación de matrícula— derivada de la situación económica de las familias, las autoridades nacionales dan cumplimiento al principio de accesibilidad universal y a la exigencia de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes frente a exclusiones arbitrarias.

De manera concordante con la interpretación de los órganos internacionales de derechos humanos, el marco normativo analizado también incorpora exigencias procedimentales que materializan los principios de debido proceso, transparencia y confidencialidad. La previsión de un procedimiento formal con resolución escrita y fundada, junto con el deber de reserva sobre los antecedentes socioeconómicos de las familias, se alinea con las obligaciones derivadas del artículo 13 del PIDESC y de las Observaciones Generales N.º 13 (Comité DESC) y N.º 1 (Comité de los Derechos del Niño), que destacan la importancia de adoptar medidas jurídicas y administrativas que aseguren la igualdad efectiva en el ámbito educativo. Asimismo, estas disposiciones reflejan los estándares interamericanos que imponen al Estado el deber de fiscalizar, con debida diligencia, a los actores privados que ejercen funciones públicas o de interés social, en conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Compatibilidad sustantiva con el marco de derechos humanos

Tanto el Dictamen N.º 75 como la Circular N.º 0580 reafirman de manera consistente el contenido esencial del derecho a la educación desde una perspectiva de derechos humanos, garantizando su ejercicio sin

discriminación alguna y bajo un enfoque de igualdad sustantiva. En línea con las obligaciones establecidas en el PIDESC y la CADH, ambas normas consolidan la idea de que la educación constituye un servicio público cuya continuidad no puede verse interrumpida por factores económicos imputables a las familias, asegurando que toda medida adoptada por los establecimientos educativos se funde en criterios objetivos y se adopte mediante procedimientos transparentes y fundados.

Asimismo, al exigir que los sostenedores acrediten que las decisiones de no renovación de matrícula no se basan en motivos socioeconómicos, las normas nacionales aplican en el ámbito interno el principio de debida diligencia estatal, conforme al cual el Estado debe garantizar que los actores privados que administran servicios educativos actúen dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos humanos. La inclusión de criterios objetivos —como la verificación de eventos sobrevinientes y el reconocimiento de categorías como alumno prioritario o preferente SEP— refleja la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que pueden afectar el derecho a la educación.

En suma, el Dictamen N.º 75 y la Circular N.º 0580 expresan la convergencia entre el ordenamiento jurídico nacional y el corpus iuris internacional de derechos humanos. Al establecer obligaciones claras de justificación, confidencialidad y no discriminación, ambos instrumentos contribuyen a la implementación efectiva de los compromisos internacionales asumidos por Chile, particularmente en lo relativo a la garantía de igualdad de trato y a la obligación de supervisar y fiscalizar la prestación de servicios públicos por entidades privadas. De este modo, consolidan una práctica administrativa alineada con los más altos estándares internacionales en la materia.

8. Conclusiones

Primero, el Dictamen N.º 75/2025 y la Circular N.º 0580/2025 de la Superintendencia de Educación representan un avance significativo en la garantía del derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, en coherencia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Segundo, ambos instrumentos normativos fortalecen la protección del estudiantado frente a prácticas que interrumpen trayectorias educativas por motivos económicos, al prohibir expresamente sanciones

disciplinarias directas o indirectas derivadas de la morosidad de los apoderados, y al establecer procedimientos fundados, transparentes y respetuosos de la confidencialidad en el tratamiento de antecedentes socioeconómicos. Con ello, se asegura la accesibilidad material a la educación y se promueve la igualdad sustantiva en su ejercicio.

Tercero, al exigir que los establecimientos con financiamiento público o compartido acrediten que sus decisiones de no renovación de matrícula no se sustentan en razones socioeconómicas, el Dictamen y la Circular refuerzan la aplicación interna del principio de debida diligencia estatal. Este principio impone al Estado la obligación de regular y fiscalizar de manera efectiva la actuación de los sostenedores privados que prestan servicios educativos, garantizando que las decisiones adoptadas se ajusten al derecho y respeten los derechos humanos del estudiantado.

Cuarto, la incorporación de criterios objetivos —como el reconocimiento de eventos socioeconómicos sobrevinientes y la identificación de categorías de protección reforzada, tales como los alumnos prioritarios y preferentes SEP— demuestra la adopción de estándares de razonabilidad y proporcionalidad acordes con el derecho internacional. De esta manera, se equilibra la sostenibilidad administrativa de los establecimientos con la garantía efectiva de continuidad educativa, conforme a los principios de justicia social y equidad.

Quinto, el marco interpretativo contenido en el Dictamen N.º 75 y la Circular N.º 0580 consolida una práctica administrativa coherente con las exigencias del sistema internacional de derechos humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de servicios públicos prestados por privados.

Finalmente, Amnistía Internacional valora positivamente la emisión de estas directrices por parte de la Superintendencia de Educación, en tanto refuerzan la centralidad del derecho a la educación como derecho habilitante y promueven una cultura institucional basada en la igualdad, la transparencia y el respeto a la dignidad de las personas. Su correcta aplicación y difusión contribuirán a fortalecer la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y a consolidar un enfoque de derechos humanos en la gestión del sistema educativo chileno.